

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-HGO-134/23

Actor: Martín Camargo Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Martín Camargo Hernández
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-HGO-134/23

Actor: Martín Camargo Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-134/23** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Martín Camargo Hernández** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso interno de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja. En fecha 28 de agosto de 2022 fue recibido vía correo electrónico, el escrito promovido por el C. Martín Camargo Hernández.

El actor acompañó a su escrito:

▪ **Documentales**

- 1) Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Martín Camargo Hernández.
- 2) Credencial de afiliación como Protagonista del Cambio Verdadero a nombre del C. Martín Camargo Hernández.
- 3) Constancia de inscripción al proceso interno de fecha 13 de julio de 2022.

- **Técnicas**

- 1) Una impresión de pantalla de correo enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

- 2) Enlaces web:

<https://síntesis.com.Max/Hidalgos/2022/08/26/revelan-lista-oficial-de-consejeros-de-morena-en-Hidalgos/>

<https://documentos.morena.si/congreso/HGO-MyH-220722.pdf>

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Superveniente:** resolución del expediente CNHJ-NAL-1447/2022

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 7 de septiembre de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-HGO-134/23 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser esta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 9 de septiembre de 2023, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

La responsable acompañó a su informe:

- **Documentales**

- 1) Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, publicada en la página oficial de MORENA.

- 2) Acuerdo de 29 de julio de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en la página oficial de MORENA.

- 3) Cédula de publicación de estrados del Acuerdo de Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales, en el marco de la

convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

- 4) Acuerdo de 3 de agosto de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en la página oficial de MORENA.
- 5) Cédula de publicación de estrados del Acuerdo de Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- 6) Acuerdo por el que se emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de morena, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5. 2 de la sentencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-601/2022.
- 7) Cédula de publicación de estrados del acuerdo de cumplimiento.
- 8) Listado de resultados oficiales de la votación para Congresistas.
- 9) Cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos Distritales del estado de Hidalgo.
- 10) Los centros de votación y funcionarios de casilla autorizados.
- 11) Cédula de publicación centros de votación y funcionarios de casilla autorizados.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

CUARTO.- De la vista a la parte actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 9 de septiembre de 2023, este órgano de justicia partidista corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable, recibiendo escrito de respuesta.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 11 de septiembre de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **Actos u omisiones derivadas del cumplimiento a lo dispuesto por la BASE OCTAVA fracción I.I *in fine* de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en concreto del Distrito Federal 3 en el estado de Hidalgo.**

CUARTO.- De la objeción o incidente de falta de personalidad. Durante el desahogo a la vista del informe rendido por la autoridad responsable, el actor indicó:

“EN PRINCIPIO SOLICITO SE ME TENGA OBJETANDO LA PERSONALIDAD E INTERPONIENDO INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DE EL C. LUIS EURIPEDES [sic] ALEJANDRO FLORES PACHECO, QUIEN DICE COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”.

Al respecto debe precisarse que dentro de la normatividad reglamentaria y, en específico, en cuanto hace al Procedimiento Sancionador Electoral no se encuentra contemplada la existencia de vía incidental alguna ni las etapas y plazos procesales de esta.

Lo anterior obedece, entre otras cosas, a que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales es sumaria, esto es, que cuenta con plazos brevísimos para su tramitación y, en ese sentido, el desahogo de alguna vía incidental atentaría precisamente contra ello pues, de existir, se traduciría en una dilación del proceso pues no podría resolverse el juicio principal en tanto la vía incidental fuese dilucidada.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, la objeción presentada por este será estudiada en la presente resolución sin que ello le cause detrimento alguno toda vez que su pretensión es que, más allá de la forma o vía mediante la cual se tramite, la misma se estudie. En todo caso, sería la autoridad responsable quien podría resentir agravio alguno a su esfera de derechos en su vertiente de ser oída y vencida en juicio, sin embargo, queda a salvo su derecho de hacer valer su impugnación por la vía correspondiente y en el momento procesal oportuno.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la objeción o incidente hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO** al tenor de lo que adelante se detalla.

En principio, el actor objeta la personalidad del C. Luis Eurípides Flores Pacheco como representante de la Comisión Nacional de Elecciones bajo el argumento de que dicho órgano, supuestamente, “no se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral” ello porque de la revisión que el quejoso realizó al siguiente enlace web: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/organo-direccion-morena.xlsx>, no puede visualizarse la integración del mismo.

Ahora bien, de la revisión que este órgano de justicia partidista realizó al citado enlace pudo constatar que la Comisión Nacional de Elecciones **sí aparece en la citada tabla** tal como puede apreciarse en la imagen que se detalla:

ULTIMA ACTUALIZACION: 22 DE AGOSTO DE 2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

Morena 

INE
Instituto Nacional Electoral

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES			
NACIONAL	C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO	INTEGRANTE	13/11/2020
NACIONAL	C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA	INTEGRANTE	13/11/2020
NACIONAL	C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ	INTEGRANTE	13/11/2020
NACIONAL	C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO	INTEGRANTE	13/11/2020
NACIONAL	C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	INTEGRANTE	13/11/2020
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA			
NACIONAL	C. DONAJÍ ALBA ARROYO	INTEGRANTE	21/12/2020
NACIONAL	C. ZAZIL CARRERAS ÁNGELES	INTEGRANTE	21/12/2020
NACIONAL	C. ELOISA VIVANCO ESQUIDE	INTEGRANTE	21/12/2020
NACIONAL	C. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ	INTEGRANTE	21/12/2020
NACIONAL	C. VLADIMIR RÍOS GARCÍA	INTEGRANTE	21/12/2020

Al tenor de lo expuesto, resulta evidente que **no le asiste la razón al actor** cuando afirma que dicho órgano no se encuentra registrado.

Una vez que ha quedado demostrado que la Comisión Nacional de Elecciones es un órgano legalmente establecido y registrado ante la autoridad electoral, es menester precisar si el C. Luis Eurípides Flores Pacheco carece o no de personería jurídica para representarla.

La legitimación procesal ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia. En cuanto a dicho presupuesto procesal, la **jurisprudencia 2ª./J.75/97** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 196956, materia común, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".***

En el caso concreto, es necesario precisar que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de conformidad con el artículo 45° del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de designar a la Comisión Nacional de Elecciones. Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé en el artículo 94° que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales.

Al rendir la autoridad responsable su informe dentro del procedimiento, el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compareció en representación de la Comisión Nacional de Elecciones adjuntando el Poder General para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público No. 124 de Coahuila, mismo que obra en la escritura pública número 231, libro 1.

En este sentido, y en concordancia con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-681/2021**, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida compareciera en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Ahora bien, aunado a lo anterior, del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** emitido en fecha 9 de marzo de 2021, se desprende que la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recaerá en la persona que sea titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, o bien, en la o el Encargado del Despacho de la referida Coordinación, con la finalidad de realizar todo tipo de trámites y **rendir informes ante las autoridades** electorales administrativas, así como **jurisdiccionales** con la finalidad de salvaguardar en todo momento las actuaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, del referido acuerdo se desprende que mediante oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, se aprobó el nombramiento del **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, como encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica.

Sirva de sustento la **jurisprudencia 10/2002. PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.**

En conclusión, resultan infundados los agravios de la parte actora toda vez que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, tiene la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de, entre otras, comparecer ante esta H. Comisión en representación del referido órgano electoral.

QUINTO.- Estudio. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que los agravios hechos valer por el actor resultando **INFUNDADOS** por las razones que adelante se exponen.

En su escrito de queja el actor hace valer los siguientes agravios:

“1.- (...) LA OMISIÓN DE PUBLICAR Y DARMER A CONOCER POR MEDIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONALES, EL RESULTADO FINAL DE LOS CONSEJEROS ELECTOS Y MI RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA A MI FAVOR EN LA JORNADA ELECTORAL PARA TAL EFECTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2022, Y DE IGUAL FORMA EL CAMBIO DE UN CONSEJERO DEL GENERO HOMBRE EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 (...).

QUE NUNCA SE PUBLICO EN LAS SEDES DE VOTACIÓN LA SABANA ELECTORAL CON LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL (...).

A.- LA ILEGAL DESIGNACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA (...) POR NO SER MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y POR TRATARSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.

B.- LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN EL PROCESO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DIA 30 DE JULIO DEL 2022 (...).

C.- EL ACARREO DE VOTANTES, Y REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA EN FORMA PREVIA Y EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE SE ESTUVO ENTREGANDO EN UN PAPEL EL NOMBRE DE UN HOMBRE Y EL NOMBRE DE UNA MUJER, POR LOS CUALES LOS PATICIPANTES DEBERIAN DE VOTAR (...).

D.- LA COACCIÓN DEL VOTO, CON LA AMENAZA DE QUE SI NO VOTABAN, POR LOS CANDIDATOS SUGERIDOS, SE LES RETIRIAN LOS PROGRAMAS SOCIALES (...).

E.- (...) LA APROVACION Y PUBLICACION DE LOS REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS (...) Y PERMITIR A NO AFILIADOS A AFILIARCE E INSCRIBIRSE AL PARTIDO MORENA Y PERMITIRLES VOTAR EN DICHA ELECCIÓN INTERNA (...).

F.- (...) SE IMPUGNA EL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN QUE AUTORIZA SEDES ALTERNAS DE RECEPCIÓN DE VOTOS (...).

G.- (...) DEBERÁ TENERSE POR DENUNCIADOS (...) TODOS LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS (...) AL NO CUBRIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (...)

Ahora bien, en cuanto hace a la primera parte del agravio del inciso E, así como de la totalidad del G y demás relativos expuestos a lo largo del contenido del escrito de queja concernientes a la **elegibilidad de los perfiles previamente aprobados y postulados en el Congreso Distrital que se impugna**, los mismos **no serán objeto de estudio en la presente resolución toda vez que ya lo fueron en el expediente CNHJ-HGO-229/2022.**

Tal como lo refiere el actor en el inciso E), el 26 de julio de 2022, promovió recurso de queja en contra del Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales mismo que fue resuelto en el día 29 de ese mismo mes y año en el expediente que se cita declarando INFUNDADOS sus agravios. Dicha resolución se encuentra en firme derivado de que el 17 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral desechó el medio de impugnación promovido en contra de ella.

En este orden de ideas, al ya haber sido tales actos reclamados materia de estudio, resulta jurídicamente impropio que esta Comisión Jurisdiccional se pronuncie nuevamente respecto de ellos.

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “LA OMISIÓN DE PUBLICAR Y DARME A CONOCER POR MEDIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONALES, EL RESULTADO FINAL DE LOS CONSEJEROS ELECTOS”:

El último párrafo *in fine* de la BASE QUINTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario establece que:

“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquiera otra persona interesada tienen el deber de

cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org".

De lo anterior se concluye que el órgano instructor del proceso, desde la emisión de la convocatoria, estableció con total claridad que cualquier circunstancia relativa al proceso electoral interno de renovación de dirigentes **se notificaría por medio del referido sitio web**.

En ese sentido se tiene que, tal como lo refiere la autoridad responsable, en fecha 24 de agosto de 2022, se publicaron en el referido sitio de internet, los resultados oficiales de los Congresos Distritales en el estado de Hidalgo, ello se comprueba con la cédula de publicación en estrados que puede visualizarse en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf, así como con el diverso donde constan los resultados: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTA S.pdf>

En consecuencia, es dable concluir que **no existe la omisión reclamada** toda vez que el órgano electoral hizo del conocimiento del actor, mediante el medio de comunicación que en ejercicio de sus facultades designó para realizar comunicados concernientes al proceso electoral interno próximo pasado, los resultados definitivos del Congreso Distrital en el cual participó.

Al respecto no sobra señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021, validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publiciten en la página del partido.

En conclusión de lo expuesto, el agravio deviene **INFUNDADO**.

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “QUE NUNCA SE PUBLICO EN LAS SEDES DE VOTACIÓN LA SABANA ELECTORAL CON LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL (...)”:

Con respecto a este agravio debe señalarse que, de la sola lectura del escrito de queja, no consta elemento probatorio alguno aportado con el actor por el que se sustente que la sábana de resultados no fue colocada en el centro de votación respectivo por el personal encargado de conducir los trabajos del Congreso Distrital ni tampoco que dicha situación obedeció única y exclusivamente a su responsabilidad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional no cuenta con algún medio probatorio que sustente, cuando menos de forma indiciaria, que el personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones fue omiso en levantar y publicar la sábana respectiva pues la afirmación de tal situación solo corresponde al mero dicho del quejoso y, dado que ello no resulta suficiente para tener por acreditada dicha situación, el presente agravio debe tenerse como **INFUNDADO**.

Por otra parte, y a fin de otorgar mayor claridad en el estudio del presente agravio, resulta también dable manifestar que, como es de conocimiento de todos los participantes del proceso electivo interno, el objeto de los Congresos Distritales era la elección de **DIEZ** personas como Congresistas Nacionales. Asimismo, la convocatoria establecía que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría los resultados de cada congreso y que, a su vez, notificaría a las personas electas y publicaría los resultados cuestión que ocurrió tal como ya se evidenció en el estudio de uno de los agravios precedentes.

Bajo esta lógica se puede concluir que, en todo caso, la publicación de la sábana con los resultados del Congreso Distrital no tiene otro carácter que un acto meramente informativo, no vinculante y no definitivo puesto que los resultados oficiales serían posteriormente publicados **y son únicamente los correspondientes a las 10 posiciones electas los que revisten trascendencia para el proceso.**

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “Y DE IGUAL FORMA EL CAMBIO DE UN CONSEJERO DEL GENERO HOMBRE EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03”:

Por lo que respecta a este agravio debe decirse que el mismo debe tenerse como **INFUNDADO** por **INEXISTENTE** toda vez que del caudal probatorio aportado por el actor no se obtiene medio de convicción alguno con el que sustente, cuando menos de forma indiciaria, el supuesto cambio o sustitución que refiere.

No pasa desapercibido que el actor, en el número 6 de su apartado de *PRUEBAS* ofrece “el acta de escrutinio y cómputo” de la jornada electoral del 30 de julio de 2022. No obstante, tal ofrecimiento no lo hace propiamente para acreditar la supuesta sustitución que señala pues de la sola lectura de dicho apartado se desprende que el citado cambio se haría supuestamente patente en la publicación de los resultados del Congreso Distrital en el que participó.

Para mayor ilustración de lo afirmado se cita la parte del escrito de queja en la que se evidencia lo señalado:

“Y DE LOS RESULTADOS Y SU PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS EN DONDE SE DAN A CONOCER LOS CONSEJERO ELECTOS Y LA SUSTITUCIÓN DEL C. JORGE ARMANDO MOCTEZUMA PLATA POR EL C. EDER CAÑO CANADA”.

Como puede apreciarse, el quejoso indica que será en la publicación de los resultados en la que podrá observarse dicho cambio. Sin embargo, tal como lo refiere la autoridad responsable, del acceso al enlace web: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTA.S.pdf> en donde se almacena el listado que contiene los resultados oficiales de la votación en el Congreso Distrital del Distrito 3 del estado de Hidalgo, **solo se desprenden 5 nombres de hombres.**

En ese sentido, al no existir prueba en contrario, esto es, que sustente cuando menos de forma indiciaria el supuesto cambio que alude el quejoso y, toda vez que de conformidad con la Tesis Electoral XLV/98 el informe circunstanciado de la

autoridad responsable **sí genera una presunción** derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral, le constan los hechos que afirma, debe tenerse por **INFUNDADO** el agravio que se estudia.

Finalmente, también debe señalarse que aun suponiendo sin conceder que hubiese existido tal cambio, de conformidad con la jurisprudencia electoral 7/2002, para la procedencia de los medios de impugnación es necesario el surtimiento del interés jurídico del actor, esto es, que el acto que reclame en modo alguno cause un detrimento en su esfera jurídica. En el caso, no se evidencia tal situación pues **el actor no refiere de qué forma o manera el supuesto cambio que alude le causó un detrimento en su esfera jurídica y de derechos** que, mediante la intervención de este órgano, le produciría la restitución de un supuesto derecho que poseía.

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “A.- LA ILEGAL DESIGNACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA (...) POR NO SER MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y POR TRATARSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA”:

La convocatoria en su BASE OCTAVA apartado I establece:

“La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados”.

De lo transcrito se tiene que la inconformidad del actor **no encuentra asidero en los términos de la convocatoria** pues del texto citado se concluye que no se contemplaron requisitos adicionales que debía cumplimentar el personal que estuviera a cargo del desarrollo de los Congresos Distritales. Es decir, no se estableció que los Presidentes o el personal auxiliar tuviera que ser militante del partido para ejercer dichas funciones o que no debían ser servidores públicos o integrantes de algún comité estatal.

Por otra parte, el artículo 46° del Estatuto Partidista establece con amplitud las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad instructora de los procesos de selección y, en ese sentido, goza del más amplio margen para designar a quienes considere adecuados y necesarios a fin de llevar a cabo las diferentes etapas establecidas en la Convocatoria de mérito.

Por lo expuesto se estima que el presente agravio debe declararse como **INFUNDADO**.

En cuanto hace al **AGRAVIO** consistentes en: **“B.- LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN EL PROCESO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DIA 30 DE JULIO DEL 2022 (...). C.- EL ACARREO DE VOTANTES, Y REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA EN FORMA PREVIA Y EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE SE ESTUVO ENTREGANDO EN UN PAPEL EL NOMBRE DE UN HOMBRE Y EL NOMBRE DE UNA MUJER, POR LOS CUALES LOS PATICIPANTES DEBERIAN DE VOTAR (...). D.- LA COACCIÓN DEL VOTO, CON LA AMENAZA DE QUE SI NO VOTABAN, POR LOS CANDIDATOS SUGERIDOS, SE LES RETIRIAN LOS PROGRAMAS SOCIALES (...)**”.

En lo que respecta al agravio en estudio el mismo debe tenerse por **INFUNDADO** toda vez que, tal como lo refiere la responsable, **no se advierte algún medio de prueba que confirme su dicho**. Es decir, la parte actora no exhibió ninguna prueba que tuviera por objeto acreditar, cuando menos de forma indiciaria, el supuesto acarreo o coacción del voto o actos que vulneraran los principios de certeza y legalidad por medio de los cuales se confirmarían irregularidades graves y no reparables que fueran determinantes para el resultado del proceso.

No debe pasar desapercibido que, como lo indica la Comisión Electoral, el sistema de nulidades impone a los impugnantes, no solo la exposición de un hecho presuntamente constitutivo de faltas electorales sino también de la comprobación plena del mismo.

En este sentido se encuentra redactado el inciso i) del artículo 50 del reglamento de esta Comisión concerniente a las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, se cita:

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando (...):

*i) Existir irregularidades graves, **plenamente acreditadas** y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

Énfasis añadido*

Del precepto normativo citado se tiene que solo será posible la nulidad de una casilla y su votación respectiva cuando, además de existir irregularidades de carácter grave, estas se encuentren **plenamente acreditadas, cuestión que no acontece en el caso** pues tal como se afirmó, **el actor no aporta ninguna prueba que sustente sus acusaciones por lo que se trata de su mero dicho**.

El artículo 53° del reglamento indica:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

En síntesis de lo expuesto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la jornada electoral del 30 de julio de 2022 en el Distrito 3 del estado de Hidalgo a partir de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sin sustento alguno lo cual resulta jurídica improcedente.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.226 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XXII, Octubre de 2005, página 2465
Tipo: Aislada*

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, **los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio**, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, **los hechos deben ser objeto de prueba**, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio”.

Por lo expuesto, el agravio debe declararse **INFUNDADO**.

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “Y PERMITIR A NO AFILIADOS A AFILIARSE E INSCRIBIRSE AL PARTIDO MORENA Y PERMITIRLES VOTAR EN DICHA ELECCIÓN INTERNA (...)”.

La BASE CUARTA de la multi-referida convocatoria establece:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN

Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las

*personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, **las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación**".*

De lo anterior se desprende que desde la emisión de la Convocatoria la autoridad instructora del proceso estableció la posibilidad de lo que hoy constituye la materia del agravio del actor, esto es, que personas que no se encontraban previamente afiliadas pudieran realizar su inscripción al partido el día mismo de la asamblea y, como consecuencia, ejercer derechos de militante mediante el voto en el respectivo Congreso Distrital.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el actor se duele de un acto previamente conocido y consentido pues al participar en el proceso interno próximo pasado aceptó dicho lineamiento y no consta que se haya opuesto a este mediante medio de impugnación alguno ni mucho menos que haya obtenido sentencia favorable a sus intereses en ese sentido. Al respecto no sobra señalar que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA se encuentra en firme siendo que en la sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral estimó que la misma resultaba constitucionalmente válida por lo que dicho marco jurídico ha adquirido definitividad y firmeza **resultando extemporánea la inconformidad del actor**.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el 7 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el juicio SUP-JDC-601/2022, vinculó a este instituto político a efecto de que emitiera una constancia de afiliación para que los ciudadanos interesados en formar parte del proceso electivo pudieran participar. En seguimiento a ello, el 29 de julio posterior, el partido emitió un acuerdo por el que se daba cumplimiento a lo ordenado por la citada autoridad jurisdiccional electoral toda vez que las determinaciones de la Sala Superior se dictaron con el fin de acreditar como Protagonistas del Cambio Verdadero a los ciudadanos que acudieran a la asamblea a ejercer su voto el día de la jornada electoral.

Bajo este orden de ideas se tiene que la permisibilidad de que personas no afiliadas a MORENA pudieran inscribirse a nuestro instituto el día de la jornada electoral y, consecuentemente, participar en la misma mediante el uso del voto no solo obedecía al cumplimiento de la convocatoria misma sino a un mandado de la máxima autoridad jurisdiccional.

Tampoco sobra decir que, desde el inicio del procedimiento electivo, tal como se manifiesta en la exposición de motivos de la convocatoria, dicho proceso se realizó no solo para lograr la renovación de los órganos del partido sino con el objeto de

consolidar nuestro movimiento y llevar a la práctica el postulado del mismo consistente en su pertenencia al pueblo de México por lo que se emitió una convocatoria abierta y plural para toda la militancia **y simpatizantes de nuestra fuerza política**.

Por lo expuesto se tiene concluye que el agravio del actor deviene **extemporáneo además de infundado**.

En cuanto hace al AGRAVIO consistente en: “F.- (...) SE IMPUGNA EL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN QUE AUTORIZA SEDES ALTERNAS DE RECEPCIÓN DE VOTOS (...)”.

El presente agravio deviene **extemporáneo**, al tenor de lo siguiente

Tal como lo expone la autoridad responsable, el 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Adenda a la Convocatoria en la que, entre otros aspectos, aprobó la modificación de la BASE TERCERA, en específico, de los Congresos Distritales y por el cual se aprobó que los mismos se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, **así como en los Centros de Votación Auxiliares** esto con la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como con el objetivo de agilizar la movilidad en los espacios. Cabe destacar que dichos centros estarían ubicados dentro del espacio geográfico dentro del distrito federal correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración la BASE QUINTA que indica que los participantes del proceso tenían el deber de estar atentos a las publicaciones de los actos y etapas del proceso y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado válidas las publicaciones electrónicas, es dable concluir que el plazo con el que contaba el actor para recurrir el acuerdo que autorizaba sedes de votación auxiliares corrió del 26 al 29 de julio de 2022 y del 27 al 30 de julio de ese mismo año para impugnar la ubicación de los centros de votación, lo anterior, de acuerdo a la cédula de publicitación en estrados siguiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

En conclusión de lo expuesto el agravio hecho valer deviene **extemporáneo**.

En síntesis de todo lo expuestos, los agravios hechos valer por el C. Martín Camargo Hernández devienen **INFUNDADOS** por lo que se impone **confirmar el acto** materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el incidente de falta de personalidad promovido por el actor.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acto que fue materia de impugnación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**